

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Tu Centro Mini
Market

Recurrente

vs.

Programa WIC
Departamento de
Salud

Recurrida

KLRA202000241

REVISION

ADMINISTRATIVA

procedente del
Departamento de
Salud, Programa
Especial de
Nutrición
Suplementaria para
Mujeres y Niños
(WIC)

Sobre:
Terminación de
Acuerdo de
Comerciante

Núm. De Comercio:
90853

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2020.

Comparece TV Centro Mini Market, en adelante recurrente y solicita la revisión de una Resolución emitida por el Programa Especial de Asistencia Nutricional para Mujeres y Niños (Programa WIC) del Departamento de Salud de Puerto Rico¹.

Mediante ésta, el Programa WIC declaró No Ha Lugar la "Solicitud de Revisión" del aquí recurrente ante la agencia, en que cuestionaba la descalificación de éste para participar en el referido programa como "Comerciante".

¹ La Resolución recurrida identificada como Anejo 1 de la "Moción en Cumplimiento de Orden" y en el "Escrito de Revisión" presentado por la parte recurrente no está fechada.

Número Identificador

SEN2020 _____

Por carecer de jurisdicción para entender en el recurso, se desestima por tardío.

-I-

El 24 de julio de 2020, la parte aquí recurrente presentó "Solicitud de Revisión Judicial". Alegó recurrir de una Resolución emitida por el Secretario de Salud, en la cual éste acogió un Informe rendido por una Oficial Examinadora del Programa WIC con sus recomendaciones, por lo cual decretó la descalificación del comercio apelante (TV Centro Mini Market) por el término de un (1) año y canceló el Acuerdo de Comerciante de éste con el Programa WIC. En su recurso, el recurrente formuló los siguientes errores:

1. Erró el Programa WIC al descalificar al recurrente por la sustitución de un producto aprobado por el Programa WIC federal a nivel nacional.
2. Erró el Programa WIC al no aplicar una penalidad civil monetaria (CMP en inglés) tal y como provee el Acuerdo de Comerciante firmado con el recurrente. Por lo que la determinación administrativa es totalmente irrazonable

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2020, notificada el 6 de octubre de 2020 concedimos término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a la parte recurrida para que presentara su alegato en oposición.

Mediante "Moción en Solicitud de Desestimación", presentada por la parte recurrida el 4 de noviembre de 2020, dicha parte le informó a este Tribunal que la parte recurrente no notificó copia de la "Moción de Reconsideración" del 9 de junio de 2020 a la parte recurrida, hasta el 12 de junio de 2020, fuera del término de veinte (20) días dispuesto por la Sección

3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAUG). Dicha parte le acreditó a este Tribunal la notificación electrónica de dicha notificación por parte de la representación legal de la parte recurrente, fechada 12 de junio de 2020².

Siendo así, el término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, no fue interrumpido; pues no se perfeccionó la presentación y notificación de la "Moción de Reconsideración" presentada, dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal del Tribunal Apelaciones, *supra*.

Sostiene la parte recurrida en su solicitud de desestimación, que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción en el caso, pues el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir venció el 19 de junio de 2020, y el recurso de autos fue presentado tardíamente el 24 de julio de 2020.

A esta moción de desestimación, la parte recurrente no se opuso, no empecé fue notificada el 4 de noviembre de 2020.

De otra parte, el recurrente comparece el 17 de noviembre de 2020 mediante "Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos en la Agencia Administrativa". Plantea que estando ante nos el caso de epígrafe, el Programa WIC le notificó que su Solicitud de Comerciante había sido denegada porque éste se "encuentra en un período de descalificación". Que ello contrasta con la

² Anejo 1, "Moción en Solicitud de Desestimación", Recurrida.

realidad de que éste se encuentra operando su negocio con el consentimiento del Programa WIC.

Por lo anterior, solicita de este Tribunal, que en auxilio de nuestra jurisdicción, paralicemos los procedimientos ante la agencia. Evaluadas las respectivas solicitudes de las partes procedemos a resolver.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico administrativo permite a una parte adversamente afectada por una orden o resolución parcial o final de una agencia presentar un recurso de revisión judicial. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,³ en adelante LPAU, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. [...] ⁴

Es pertinente destacar que el término de 30 días para presentar el recurso de revisión judicial es

³ 3 LPRA secs. 9601-9713 (Supl. 2018).

⁴ 3 LPRA sec. 9672 (Supl. 2018).

jurisdiccional,⁵ por lo que su presentación tardía priva de autoridad al tribunal para entender en los méritos del mismo.⁶

B.

Un término jurisdiccional es aquél que confiere autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia y el incumplimiento con el mismo no admite justa causa. Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.⁷ Por ende, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción viene obligado a desestimar el caso, pues ésta nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.⁸

C.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.⁹ "Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso."¹⁰ Así pues, cuando se presenta un recurso tardíamente, el tribunal no tiene la autoridad para atenderlo, por

⁵ Véase, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 57.

⁶ *Ortiz v. A.R.Pe.*, 146 DPR 720, 723 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

⁷ *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393 (2015); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

⁸ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

⁹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*; *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

¹⁰ *Dávila Pollock et. als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 96-97 (2011).

lo cual sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.¹¹

-III-

Planteada la cuestión jurisdiccional mediante "Moción de Desestimación" presentada por la parte recurrida, resulta de umbral adjudicar la procedencia de la misma.

Dicha parte nos ha acreditado mediante correo electrónico enviándole por la parte aquí recurrente, el envío de la "Moción de Reconsideración" que ésta presentara.

El referido correo electrónico tiene fecha de 12 de junio de 2020, cuando la "Moción de Reconsideración" se presentó el 9 de junio de 2020. De manera que la parte aquí recurrente no cumplió con la Regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que le requería notificar a la parte aquí recurrida, la presentación de la "Moción de Reconsideración", dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. La parte recurrente no ha refutado el contenido de la "Moción de Desestimación" presentada y su evidencia complementaria (correo electrónico de 12 de junio de 2020). Menos aún, le ha acreditado a este Tribunal cuál fue la circunstancia que le impidió cumplir con la notificación de la "Moción de Reconsideración" presentada, en la fecha en que la presentó el 9 de junio de 2020. No habiendo presentado la parte recurrente justa causa para no cumplir con la Regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de

¹¹ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Apelaciones, *supra*, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso presentado, pues no se perfeccionó la interrupción del término de treinta (30) días dispuesto para recurrir ante este Foro del dictamen impugnado, por lo que el recurso presentado resulta tardío.

Por lo anterior, huelga reiterar que carecemos de jurisdicción para entender en la "Moción de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos en la Agencia Administrativa" presentada por la parte recurrente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la presente causa por falta de jurisdicción por tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones